

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Purranque, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Hospital Base San José de Osorno, por omisiones que estima que vulneran sus derechos de acceso a la salud y la vida e integridad física y psíquica, consistente en la dilación injustificada y la no programación de una cirugía de carácter prioritario.

Expone tener 33 años de edad y que durante los últimos 8 años ha mantenido un dolor crónico e incapacitante en su cadera derecha, sin mantener un diagnóstico certero en el sistema público de salud, el cual sí obtuvo en el sistema privado, consistente en un pinzamiento femoroacetabular de cadera derecha, el cual según el facultativo tratante pone en riesgo la salud y calidad de vida del paciente.

Indica que fue ingresado a lista de espera para evaluación por traumatólogo en el sistema público, con una cita estimada para los años 2026 o 2027, lapso cuyo transcurso estima que causará un daño irreversible.

Señala que, por la vía de una mediación en salud, agotó la vía administrativa, dado que la recurrida argumentó que no sería posible sacar de la lista de espera o adelantar su lugar en dicha lista, sin expresar los motivos ni las razones.

Argumenta que la falta de oportunidad en su atención en salud deviene en la ilegalidad y arbitrariedad de la omisión de la recurrida, afectando los derechos constitucionales invocados en su presentación.

Solicita que se acoja la acción constitucional de protección, ordenando que la recurrida adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que se le realice, a la brevedad posible, la cirugía artroscópica de cadera para corregir el pinzamiento femoroacetabular derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGVFBKSLFBV

2º) Que, comparece Franco Zet Julián Vejar, por el Hospital Base San José de Osorno, quien evacúa informe al tenor de la acción constitucional interpuesta.

Alega la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, atendida la imposibilidad legal y reglamentaria que tiene el servicio de adelantar a cualquier persona en la lista de espera, puesto que ello vulnera el derecho de otras personas que han ingresado a ella en forma previa y regular.

Agrega que la existencia de una baja adherencia del recurrente a los tratamientos prescritos, con abandono de tratamiento, displicencia, no asistencia a controles, entre otras actitudes y comportamientos, que han dificultado su atención de salud en el sistema público.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que, pese a no reconocer los hechos y afirmaciones expuestas por el recurrente en su presentación, ha dispuesto una hora de consulta con un especialista en traumatología adulto para el 28 de octubre de 2025 a las 15:45 horas, con el facultativo Marco Poblete Avilez.

Solicita tener por evacuado el informe de autos.

3º) Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, la acción de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías y derechos protegidos.

4º) Que, la recurrida no controvierte el diagnóstico actual del recurrente, esto es, pinzamiento femoroacetabular de cadera derecha, el cual a juicio de su médico tratante en el sistema privado de salud requiere de una intervención quirúrgica, en circunstancias que de su oportunidad dependen las posibilidades de recuperación satisfactoria de su salud. Se trata de la



cirugía de artroscopía de cadera que derivó, como se dirá, a que fuera incorporado a la lista de espera.

5º) Que, sin perjuicio de haber otorgado la recurrida una hora de atención en forma previa a la vista de la causa, ésta no tuvo por objeto someter al paciente a la cirugía que ya le fuera prescrita, de modo que subsiste la necesaria intervención en salud respecto del recurrente, en un contexto de agravación progresiva de la dolencia.

6º) Que, el artículo 19 N°9 inciso cuarto prevé que *Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley (...)*. En tal sentido, la Ley N°20.584 dispone el que *“Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria. Asimismo, como ha recogido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (Caso Gonzalez Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 173). Asimismo, la misma Corte ha señalado que “la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de la integridad personal”, el cual se consagra en el artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante para esta Corte de Apelaciones deriva del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República (Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 174).*

7º) Que, en lo pertinente al caso de marras, se desprende que es un deber del Estado de Chile no solo el acceso formal a una lista de espera en igualdad de condiciones al resto de las personas, sino que debe procurar que su ubicación en aquel listado no sea meramente ilusoria en cuanto a acceder a las prestaciones en salud, lo que es relevante atendido el peligro en la demora que señala el recurrente. El presente caso revela la presencia de dos circunstancias fundamentales que se requieren mutuamente: (i) una



desatención persistente al diagnóstico, corrección quirúrgica debida según *lex artis* y riesgo originado en su demora; (ii) que esa desatención, fundada en limitaciones presupuestarias afecta a todos quienes están enlistados a la espera de cirugías o procedimientos que participan de las características de aquella que se escamotea al protegido.

En el escenario descrito, habiéndose amparado la postergación y tardanza en implementar decisiones terapéuticas revestidas de urgencia, por el menoscabo para la salud que se sigue de la demora, en razones presupuestarias, ello exige una optimización en la gestión hospitalaria que permita desarraigar y reparar el enfoque o sesgo de confirmación que echa por tierra las generosas posibilidades de una administración eficiente; erigiéndose esta perspectiva holística como indispensable para superar la mencionada desatención persistente en el aseguramiento de derechos prestacionales, especialmente en la esfera sanitaria.

8º) Que, así las cosas, contando a la fecha con un diagnóstico emanado de un especialista, la omisión de la recurrida en cuanto a establecer una fecha oportuna para tratar la afección del recurrente deviene en arbitraria, amenazando su derecho a la integridad física, de manera que la acción constitucional deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por [REDACTED], en contra del Hospital Base San José de Osorno y, en consecuencia, se ordena a la recurrida a:

I.- Elaborar, de manera coordinada según exige el artículo 5º de la Ley N°18.575, un programa extraordinario de rebaja de la lista de espera, conforme criterios objetivos de prioridad en las intervenciones quirúrgicas, a través de todos los medios conducentes de acción, satisfaciendo a cabalidad las exigencias de gestión que le impone la ley.

II.- En el contexto del programa referido en la decisión precedente, deberá agendar, conforme oportunidades determinadas, los exámenes, terapias y procedimientos conducentes a la artroscopía de cadera prescrita al recurrente, lo que deberá producirse en un plazo no superior a 120 días hábiles administrativos.



El referido plan y medidas adoptadas, deberán informarse a esta Corte dentro de décimo día hábil administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-892-2025.

 María Soledad Piñeiro Fuenzalida Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco 12:10 UTC-3 	 Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco 13:11 UTC-3 
 Paola Carolina Oltra Schuler Fiscal Corte de Apelaciones Veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco 14:22 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGVFBKSLFBV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. Valdivia, veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGVFBKSLFBV